



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

### VISTOS:

El escrito ingresado con Expediente 2023-0016004, presentado por **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ** (En adelante la Administrada), con RUC N° 20305875539, debidamente representada por el señor el señor Luis Alberto Del Campo Ampuero<sup>1</sup>, en la cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Dirección General N° D000169-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 23 de marzo de 2023; y el Informe N° D000003-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-JZR, emitido el 22 de junio de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Carta N°168-2022/OLY-QHSE, con fecha de registro el 25 de noviembre de 2022, la administrada, presento la solicitud de autorización de desbosque, para la ejecución del proyecto "perforación del Pozo ES-271 en la Zona del Sector Expectativa-Lote XIII B".
- 1.2. Mediante Carta N° D000048-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 11 de enero de 2023, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, se remitió a la administrada las observaciones a la solicitud de autorización de desbosque.
- 1.3. Mediante Carta N° 013-2013/OLY-QHSE con fecha de registro el 26 de enero de 2023, la administrada, remitió el levantamiento de observaciones a la solicitud de autorización de desbosque.
- 1.4. Mediante Carta N° D000142-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 30 de enero de 2023, la DGGSPFFS comunicó a la administrada la realización de la inspección ocular a las áreas solicitadas para autorización de desbosque programada del 09 al 10 de febrero de 2023.
- 1.5. Mediante Informe Técnico N° D000001-2013-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA-CHD, de fecha 27 de febrero de 2023, se brindaron los resultados de la inspección ocular de las áreas solicitadas para autorización de desbosque
- 1.6. Resolución de Dirección General N° D000169-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 23 de marzo de 2023, mediante la cual se denegó la solicitud de autorización de desbosque presentada por la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, para ejecutar el proyecto "Perforación del Pozo ES- 271 en la Zona de Sector Expectativa-Lote XIII B", ubicado en el distrito de Veintiséis de octubre, provincia y departamento de Piura.

<sup>1</sup> En merito a la Vigencia de poder emitida por la SUNARP Zona Registral IX – Sede Lima, Oficina Registral Lima.



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

- 1.7. Escrito registrado con Expediente N° 2023-0016004, mediante el cual la empresa **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Dirección General N° D000169-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS.
- 1.8. Audiencia de informe oral, de fecha 02 de junio de 2023 a las 09:00 horas, donde se expusieron los argumentos y alegaciones de sustento al recurso de reconsideración en curso.
- 1.9. Mediante escrito s/n registrado con Expediente N° 2023-0025491, la administrada presentó información complementaria, respecto al Plan de Trabajo- Proyecto: "Plan de Abandono Parcial (PAP) de la Plataforma del Pozo ES-271-LOTE XIII-B, Sullana-Piura"; Cronograma del Plan de Trabajo y Carta de Asignación del Servicio de Plan de Abandono, cuya finalidad es acreditar la contratación de la consultora ASD CONSULTANTS S.A.C para la elaboración del Plan de Abandono.

## II. ANÁLISIS

### De la competencia

- 2.1. Mediante el artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego.
- 2.2. El numeral 125.1 del artículo 125° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI establece que el SERFOR autoriza el desbosque cuando el proyecto de las actividades previstas en el artículo 36 de la Ley requiera alguno de los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - a. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.
  - b. Estudio de Impacto Ambiental Detallado.
  - c. Declaración de Impacto Ambiental.
  - d. Instrumentos de gestión ambiental complementaria al SEIA, a cargo de la autoridad del nivel nacional que corresponda.
- 2.3. El literal I) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones ROF del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y su modificatoria, establece que, son funciones de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, entre otros, emitir autorizaciones de desbosque, previa aprobación de la certificación ambiental requerida por la autoridad competente en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

## III. Del Recurso de Reconsideración

- 3.1. De conformidad con lo establecido por el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)".



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

- 3.2. En adición, el numeral 217.2 del precitado artículo, establece que, *“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*.
- 3.3. Por otro lado, el literal a) del numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que, *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración (...)”*.

### IV. De los requisitos de procedibilidad.

- 4.1. Plazo de interposición del recurso de reconsideración: Con relación al plazo legal para la interposición del recurso de apelación, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, prescribe que, *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*. A dicho plazo se debe adicionar el término de la distancia, tal como lo establece el artículo 6° de la Resolución Directoral impugnada.
- 4.2. De acuerdo con lo señalado, en fecha 10 de abril de 2023, se notificó a la administrada la Resolución de Dirección General N° D000169-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS; siendo que ésta contaba con un plazo perentorio de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso impugnatorio, el mismo que, de acuerdo con el cómputo efectuado por esta Administración, vencía el 03 de mayo de 2023; siendo que, la administrada presentó su recurso de apelación el 18 de abril de 2023, esto es, dentro del plazo establecido por el marco jurídico vigente.
- 4.3. Exigencia de nueva prueba: Para el presente análisis, resulta conveniente recalcar que el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>2</sup>, exige que el recurso de reconsideración debe fundarse en la valoración de una nueva prueba presentada. Es decir, aquella que no haya sido conocida por la Autoridad al momento de emitir la decisión impugnada y que ésta, a su vez, no obre en el expediente administrativo.
- 4.4. En ese contexto, se advierte que cuando se exige la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo que se requiere es la presentación de una nueva fuente de prueba la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la Autoridad Administrativa, siendo dicha expresión material el medio probatorio nuevo. Es así que, este medio probatorio nuevo debe justificar la decisión del análisis ya efectuado, pues sólo así se justifica que la misma Autoridad Administrativa tenga que revisar su propio análisis.
- 4.5. Por lo expuesto, habiéndose verificado la interposición del recurso impugnativo en cumplimiento de los requisitos exigidos y, estando conforme a lo preceptuado en el artículo 124<sup>3</sup> del TUO de la Ley N° 27444, se procede a efectuar el análisis de

---

#### <sup>2</sup> **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

#### <sup>3</sup> **TUO de la Ley N° 27444**

##### **Artículo 124°. - Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

los argumentos esbozados por la administrada; ahora bien, habiéndose establecido que el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada con fecha 18 de abril de 2023, se encuentra dirigido a impugnar la Resolución de Dirección General N° D000169-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, corresponde analizar el contenido de dicho recurso, a efectos de verificar si se ha cumplido con presentar o adjuntar nueva prueba.

En ese sentido, se valora lo siguiente:

### V. De los argumentos alegados en el recurso de reconsideración.

5.1. En ese sentido, cabe señalar que, mediante el recurso de reconsideración planteado, la administrada ha manifestado, entre otros, lo siguiente:

- a. *El principio de razonabilidad se establece como una garantía que protege al administrado ante cualquier abuso arbitrario que cometa la autoridad administrativa. Sobre ello, MORÓN URBINA advierte que una disposición de gravamen impuesta contra los administrados debe cumplir necesariamente con el contenido del Principio de Razonabilidad, (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), atendiendo a lo siguiente:*
  - *Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. Esto es, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.*
  - *Mantener la proporción entre los medios y fines. Esto quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma sanción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.*
- b. *En ese sentido, la Entidad Administrativa deberá tener en consideración que sus actuaciones deben conllevar una correcta evaluación, a fin de adoptar medidas menos gravosas hacia los administrados, de conformidad con el numeral 10 del artículo 66 del TUO de la LPAG.*
- c. *Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente No. 2192-2004-AA/TC ha señalado que, “el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”.*
- d. *Así, en atención a lo mencionado en los numerales precedentes, es posible advertir que a través del Principio de Razonabilidad, la Administración Pública tiene el deber*

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

*de efectuar una correcta apreciación de los hechos, prescindiendo de una aplicación mecánica de las normas, con la finalidad que la decisión emitida por la autoridad administrativa sea consecuencia de una apreciación razonable e íntegra, ello con la finalidad que las entidades públicas emitan la decisión más idónea y menos gravosa para los administrados.*

- e. *En este orden de ideas, corresponde señalar que la DGGPSPFFS al momento de denegar la solicitud de autorización para el proyecto en cuestión, no ha tomado en consideración criterios de evaluación clave para la ponderación de sus decisiones, lo cual podríamos considerar incluso en una vulneración del debido procedimiento:*
- *No se ha permitido a OLYMPIC pronunciarse como la inspección ocular que ha resultado en la denegatoria de la autorización bajo análisis. Por el contrario, la empresa pudo subsanar observaciones previas, sin embargo no fue requerida para presentar descargos o levantamientos de observaciones frente a los hallazgos de la inspección ocular realizada en el mes de febrero del presente año.*
  - *No se han valorado todas las actuaciones y el contexto del que forma parte la solicitud de la autorización en cuestión para determinar de inicio la denegatoria del mismo.*
- f. *Siendo esto así, independientemente de los vicios detectados que trasgreden el Principio de Razonabilidad, también existe un vicio de exceso de punición que, como señala COMADIRA se constituye cuando en la norma se contienen sanciones aplicables o aplicadas que, en relación a las tesis orientadoras pertinentes, resulta desproporcionadas con las conductas sancionables o sancionadas.*
- g. *Se debe hacer especial énfasis que este principio busca que todo administrado tenga derecho a que las sanciones que les resulten aplicables sean las menos gravosas posibles, de tal modo que solo podrán constituirse como graves, cuando una presunta conducta infractora se encuentre investida de aspectos agravantes, hecho que no resulta aplicable para el presente caso.*
- h. *Para que una actuación administrativa sea razonable, debe existir una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin, debiendo la entidad competente realizar una ponderación de las circunstancias de hecho y el derecho aplicables, así como disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.*

*En tal sentido, la razonabilidad se caracteriza por la exigencia de una motivación coherente de la decisión que impone una carga o gravamen, basada en los principios generales del derecho, los propios del derecho administrativo y los fines en que se hubieran justificado el dictado de la normativa aplicable al caso.*

*De igual manera, la razonabilidad, en cuanto exige que los actos estatales posean un contenido justo, razonable y valioso, completa e integra la legitimidad, dejando la ley formal de ser así el único fundamento de validez de los actos estatales. En este orden de ideas, todos los actos estatales que produce la Administración Pública han de contar con un fundamento de legalidad y, a la vez, de razonabilidad o justicia, fundamento este último que rige para toda actividad administrativa.*

- i. *Respecto a este punto, consideramos necesario señalar que la sustentación de la necesidad de una denegatoria es un aspecto de cumplimiento obligatorio derivado de la aplicación del Principio de Razonabilidad, de modo que la ausencia de una*



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

*debida motivación que sustente la necesidad de la medida adoptada conllevará a que dicha actuación resulte nula.*

- j. Pese a lo anterior, tenemos que, en el presente caso, la DGGPSPFFS no ha cumplido con fundamentar las razones por las que resultaría necesario denegar la presente autorización, más allá de afirmaciones generales. En efecto, en la Resolución no se aprecia en ningún extremo una exposición de la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas que, con referencia directa a los anteriores, justifican una evaluación certera de la adopción de la medida finalmente implementada.*

*La motivación de las actuaciones administrativas constituye una obligación impuesta a la Administración Pública y, asimismo, un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los argumentos de defensa que considere pertinentes frente a las imputaciones formuladas por la autoridad administrativa. La motivación permite a la Administración Pública acreditar que su actuación no ha sido arbitraria, sino que se encuentra sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.*

*Por lo tanto, sostenemos que, en el presente caso, la denegatoria adoptada por vuestro despacho, constituye un acto administrativo contrarios al Principio de Legalidad y al Principio de Razonabilidad, en la medida en que generan efectos jurídicos perjudiciales sobre terceros que, además de no haber sido expuestos correctamente, no han remitido a los administrados cuestionar su contenido y argumentación respectiva.*

- k. Precisamente, en virtud de esto último, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 66 del TUO de la LPAG, en virtud del cual se ha reconocido el derecho de todo administrado a que las actuaciones realizadas por las Entidades de la Administración Pública, que dispongan una afectación directa sobre sus intereses y/o derechos, sean llevadas a cabo de la forma menos gravosa posible, conforme se indica a continuación:*

*“Artículo 66.- Derechos de los administrados*

*Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:*

*(...)*

*10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.”*

- 5.2. En cuanto a lo sustentado por la administrada en el literal *a), b) y d)* del numeral 5.1 de la presente resolución; respecto al principio de razonabilidad, debemos indicar que precisamente este principio<sup>4</sup>, corresponde a que las decisiones de la autoridad administrativa deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, en ese orden de ideas, la facultad atribuida a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre es la de evaluar dentro del marco establecido en la Ley, la solicitud de autorización de desbosque presentada por la empresa OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ; en ese sentido el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre - SINAFOR, y se constituye en su autoridad

<sup>4</sup> Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito<sup>5</sup>; al respecto atendiendo a lo señalado, MORÓN URBINA señala *“Si se trata de una actividad reglada, el objeto del acto aparecerá siempre predeterminado por la norma respectiva que será generalmente habilitante o prohibitiva. Por su parte, en el caso de actividades discrecionales a falta de norma precisa, su contenido debe adaptarse al marco general normativo, a los principios de juridicidad y de razonabilidad. Como se expresara anteriormente, la legalidad no solo supone que el objeto no se encuentre vedado por la normativa, sino que además esté expresamente autorizado o facultado entre aquello razonablemente integrado a una norma legal”*.

- 5.3. Asimismo, se debe clarificar que el desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal y requiere la autorización previa del Serfor o de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>6</sup>; del mismo modo el SERFOR autoriza el desbosque cuando el proyecto de las actividades previstas en el artículo 36 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, requiera alguno de los siguientes instrumentos de gestión ambiental: a) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, b) Estudio de Impacto Ambiental Detallado, c) Declaración de Impacto Ambiental y d) Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, a cargo de la autoridad del nivel nacional que corresponda<sup>7</sup>; es así que en merito a la facultad conferida en la legislación vigente y en estricto cumplimiento de los principios del procedimiento administrativo, se pudo determinar que, en el área declarada en la solicitud de autorización de desbosque se evidenció la realización de actividades de remoción de la cobertura forestal, movimiento de tierras o ingreso de maquinaria pesada<sup>8</sup>. En términos generales, el proyecto “Perforación del Pozo ES-271 en la Zona de Sector Expectativa – lote XIII B”, **fue ejecutado al 100%, previo al otorgamiento del derecho**; razón por la cual, a través de la impugnada, se denegó la solicitud de autorización de desbosque presentada por la Administrada, para ejecutar el proyecto “Perforación del Pozo ES- 271 en la Zona de Sector Expectativa-Lote XIII B”, ubicado en el distrito de Veintiséis de octubre, provincia y departamento de Piura; toda vez que, el procedimiento en ningún caso tiene por objeto regularizar acciones desarrolladas con anterioridad a la concesión del derecho.

<sup>5</sup> Artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

<sup>6</sup> Artículo 36 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

<sup>7</sup> numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-015-MINAGRI

<sup>8</sup> Informe técnico N° D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA-CHD



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL



Foto N° 01. Vista panorámica del pozo ES-271



Foto N° 02. Evidencia de huellas de maquinaria pesada

- 5.4. En cuanto a lo manifestado por la administrada en el literal c) del numeral 5.1, de la presente Resolución, se hace mención a la proporcionalidad a través de sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación; al respecto debemos precisar que el Tribunal constitucional, en el Expediente No. 2192-2004-AA/TC, al cual hace referencia la administrada en su escrito de reconsideración, establece lo siguiente: *“El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador.- El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud*



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

*entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación".* En tal sentido, en el presente caso, siendo que el desbosque es un procedimiento de evaluación previa; es decir que para su aprobación o denegación requieren de un análisis, estudio, verificación y la formulación de informes internos técnicos, así como la verificación de datos en archivos, la proporcionalidad se circunscribe estrictamente al cumplimiento de lo establecido en la Ley de la materia, tal y como se ha sustentado en el numeral precedente;

- 5.5. Respecto al argumento señalado por la administrada en el literal e) del numeral 5.1 de la presente Resolución, respecto al hecho de que no se habría permitido pronunciarse a OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ en la inspección ocular, debemos indicar que dicha alegación no resulta veráz, toda vez que, mediante Carta D000142-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 23 de enero de 2023, se comunicó a la administrada que, como parte de la evaluación de la documentación presentada, se realizaría una inspección ocular los días 09 y 10 de febrero del presente año; razón por la cual, la administrada mediante Carta No. 007-2023-Oly, de fecha 09 de febrero de 2023, comunicó a esta Dirección General, la designación un su representación de la Srta. Carolina Margarita Olano Alvarado, identificada con DNI 40676337; diligencia en la cual, su representante no realizó observaciones al Acta de inicio de inspección ocular, ni al Acta de Finalización de Inspección Ocular, con lo que se demuestra y manifiesta su conformidad en el acto contenido en dicha inspección ocular.



# RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL



PERU Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego



## ACTA DE FINALIZACIÓN DE INSPECCIÓN OCULAR

Siendo las 11:00am del día 10 del mes de Abril de 2023, ubicados en oficina (E-5392431/N. 7426942) de la empresa OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU respecto a la inspección ocular al área solicitada para autorización de desbosque del proyecto "Perforación del Pozo ES-271 en la Zona de Sector Expectativa- Lote XIII", encontrándose presentes por:

Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR:

• Cesar Emilio Leonidas Huaman Delgado, identificado con DNI N° 45523541

Representante de OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU (Administrado):

• Carolina Margarita Olano Alvarado, identificado con DNI N° 40676337

Ambas partes dan por finalizada las actividades de inspección, producto de la cual se ha levantado información obrante en los formularios de campo, los cuales se adjuntan a la presente.

Observación:

Ninguna

En señal de conformidad firman los presentes:

Por la DGGSPFFS-SERFOR:

Nombre: Cesar Emilio Leonidas Huaman Delgado  
DNI N°: 45523541  
Cargo: Especialista en desbosque



Firma: \_\_\_\_\_

Por el Administrado:

Nombre: Carles Olano A.  
DNI N°: 40636337

Firma: \_\_\_\_\_



PERU Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego



## ACTA DE INICIO DE INSPECCIÓN OCULAR

Siendo las 10:00am del día 09 del mes de Abril del 2023, ubicados en oficina de la empresa OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU en las coordenadas 7426942 N, 539243 E se da el inicio de ingreso al área solicitada para autorización de desbosque del proyecto "proyecto "Perforación del Pozo ES-271 en la Zona de Sector Expectativa- Lote XIII", encontrándose presentes por:

Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR:

• Cesar Emilio Leonidas Huaman Delgado, identificado con DNI N° 45523541.

Representante de OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU (Administrado):

• Carolina Margarita Olano Alvarado, identificado con DNI N° 40676337

Ambas partes dan inicio a las actividades de verificación, cuya actividad implica el traslado hacia el área solicitada para autorización de desbosque del mencionado proyecto, el cual es materia de inspección.

Observación:

Ninguna

En señal de conformidad firman los presentes:

Por la DGGSPFFS-SERFOR:

Nombre: Cesar Emilio Leonidas Huaman Delgado  
DNI N°: 45523541  
Cargo: Especialista en desbosque



Firma: \_\_\_\_\_

Por el Administrado:

Nombre: Carles Olano A.  
DNI N°: 40636337

Firma: \_\_\_\_\_



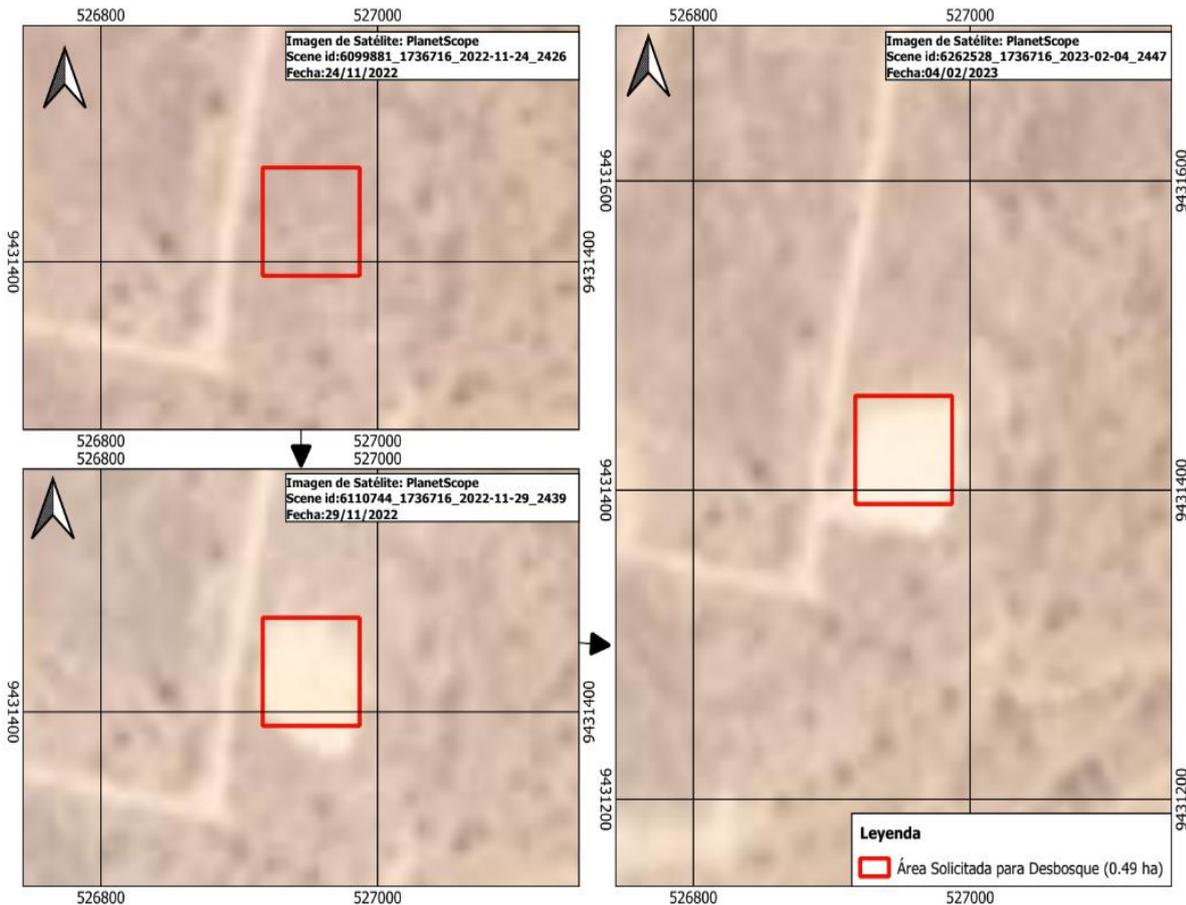
Asimismo, respecto al hecho que, no se habría valorado todas las actuaciones y el contexto del que forma parte la solicitud de la autorización, en el presente caso, se ha

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: **AWCGTA6**



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

advertido que el área materia de solicitud no cuenta con cobertura forestal<sup>9</sup>, por ende, al momento de emitir pronunciamiento, ya había desaparecido el bien sobre el cual se pretende recaiga la resolución administrativa, por lo que, correspondía denegar el pedido realizado por la administrada, a través de la Carta N°0168-2022/OLY-QHSE, al no configurarse el supuesto de hecho de las normas citadas que presuponen la existencia de cobertura forestal en el área solicitada;



5.6. En referencia lo manifestado por la administrada en los literales *f), g), h) i), j) y K)* del numeral 5.1 de la presente Resolución, dichos argumentos esgrimidos por la administrada, en su oportunidad ya han sido rebatidos a detalle en los considerandos precedentes;

5.8. Por otro lado, respecto a la motivación, se aprecia que los argumentos presentados por la administrada no cuentan con elementos de prueba suficientes que le permitan desvirtuar el análisis efectuado a través de la Resolución de Dirección General N° D000169-2023-MIDAGRISERFOR-DGGSPFFS; por lo que, en el presente caso no se evidencia vulneración de ningún principio administrativo, ni constitucional, máxime si

<sup>9</sup> Que, el Informe Técnico N° D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA-CHD, de fecha 27 de febrero de 2023, da cuenta de la inspección ocular realizada el 10 de febrero de 2023, en las áreas solicitadas para desbosque. En dicho documento se reportó, entre otros, que, en el área solicitada para autorización de desbosque, se evidenció la remoción de la cobertura forestal con actividades de tala en una superficie superior a lo solicitado, que incluye la apertura de vías, movimiento de tierras con maquinaria pesada. Asimismo, de acuerdo con el análisis de imágenes satelitales multitemporal realizado, se reportó la afectación a la totalidad de árboles censados para la autorización de desbosque



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

de la revisión de los considerandos xxxxx de la resolución impugnada, se describe detalladamente, las razones por las cuales, se denegó su petición;

- 5.9. Sin perjuicio de ello, resulta preciso indicar que, por motivación se puede entender, la "exposición de las razones o fundamentos en que se basa una decisión" y, por motivación del acto administrativo, la "obligación del órgano que adopta la decisión de incluir en ella una exposición sucinta de los hechos y fundamentos jurídicos en los que se basa"<sup>10</sup>.
- 5.10. A mayor abundamiento, cabe precisar que la motivación del acto administrativo, se encuentra contemplada en el artículo 6° del TUO de la Ley 27444, estableciendo que: *La motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...)* (Sic).
- 5.11. Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano, ha establecido que: "el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...).
- 5.12. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional."<sup>11</sup>
- 5.13. En cuanto a la expresión formal de la motivación en las resoluciones, podemos establecer que dicho objetivo se puede lograr de modo expreso o por referencias ciertas y seguras. Al efecto, debe tenerse en cuenta que la motivación administrativa puede alcanzarse mediante la forma explícita de considerar íntegramente la expresión argumental de los hechos y el derecho en la resolución, de modo suficiente en los comúnmente denominados "considerandos" (motivación contextual).
- 5.14. En cuanto al sustento planteado por la administrada, respecto a que se debe de reconsiderar la decisión adoptada en la Resolución de Dirección General N° D000169-2023-MIDAGRISERFOR-DGGSPFFS, de fecha 23 de marzo de 2023 en mérito a las nuevas pruebas ofrecidas en el presente recurso, consistentes en:
- *"OLYMPIC ofrece como nueva prueba la realización de una inspección ocular conjunta sobre los hechos imputados contra nuestra representada y;*
  - *Bases técnicas del concurso para la elaboración del Plan de Abandono Parcial de la Plataforma del Pozo ES-271-Lote XIII-B conforme a lo establecido en nuestro Estudio de Impacto Ambiental aprobado para estos efectos y el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos vigente".*
- 5.15. Es preciso recalcar que, respecto a la necesidad de que el recurso de reconsideración se encuentre fundamentado en nueva prueba, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está*

<sup>10</sup> <https://www.iberley.es/temas/requisitos-acto-administrativo-motivacion-forma-61785>

<sup>11</sup> Véase la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 041-2011-PA/TC



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

*referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. (...) Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad (...)*”.

- 5.16. Por tanto, el recurso de reconsideración debe sustentarse única y exclusivamente en la valoración de la nueva prueba presentada por el administrado, es decir, aquella que no ha sido conocida por la autoridad al momento de emitir la decisión impugnada, por lo que, no debe obrar en el expediente administrativo; nueva prueba que además requiere ser idónea, en el sentido de representar una nueva fuente de prueba referida al punto de controversia, por lo que tendrá una expresión material para que pueda ser valorada.
- 5.17. Que, en el marco del presente recurso impugnatorio, con fecha 02 de junio de 2023 a las 09:00 horas, se realizó una audiencia de informe oral a través de la cual la administrada expuso sus argumentos y alegaciones para un mejor resolver respecto al recurso de reconsideración en curso. Es así como, en dicho informe oral se expuso que a la fecha se cuenta con la contratación de la consultora calificada para la elaboración del Plan de Abandono del área en cuestión y con un Plan de Trabajo para el proyecto y cronograma respectivos, documentación que ha sido anexada al expediente como información complementaria a través del escrito s/n, presentado por la administrada e ingresado al SERFOR el día 07 de junio del presente año.
- 5.18. Sobre el particular se debe tener en cuenta que la realización de una *inspección ocular conjunta* y las *Bases técnicas del concurso para la elaboración del Plan de Abandono Parcial de la Plataforma del Pozo ES-271-Lote XIII-B (Abril de 2023)*, señalados en el numeral 5.6. de la presente Resolución y ofrecidos por la recurrente como nueva prueba; así como los documentos anexados al expediente como información complementaria, es decir el “*Plan de Trabajo- Proyecto: “Plan de Abandono Parcial (PAP) de la Plataforma del Pozo ES-271-LOTE XIII-B, Sullana-Piura*”; el “*Cronograma del Plan de Trabajo*” y la “*Carta de Asignación del Servicio de Plan de Abandono, cuya finalidad es acreditar la contratación de la consultora ASD CONSULTANTS S.A.C para la elaboración del Plan de Abandono*” son diligencias y documentos posteriores a la emisión de la Resolución de Dirección General N° D000169-2023-MIDAGRISERFOR-DGGSPFFS, emitida el 23 de marzo de 2023; en ese sentido, resultaría materialmente imposible valorar dichas pruebas que resultan ser ulteriores a la evaluación realizada en el procedimiento de la autorización de desbosque solicitada por la empresa OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ;
- 5.19. En definitiva, siendo que los documentos adjuntos a su recurso de reconsideración no inducen a reevaluar la decisión inicialmente tomada, los mismos deben ser calificados como “no idóneos”, debiéndose dejar constancia de que, es carga del administrado no sólo la presentación de nuevos medios de prueba, sino además, asegurarse de que éstos sean pertinentes para que, en la Administración, prima facie, generen una percepción válida que permita iniciar su evaluación para así emitir un pronunciamiento sobre el fondo;



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

5.20. Por tanto, no habiéndose cumplido con los requisitos de procedibilidad exigidos por ley, el recurso de reconsideración formulado por la administrada deberá ser declarado improcedente;

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 29673, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor señor Luis Alberto Del Campo Ampuero, en su calidad de apoderado de la empresa OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ, identificada con RUC. N° 20305875539, contra la Resolución de Dirección General N° D000169-2023-MIDAGRISERFOR-DGGSPFFS, emitida el 23 de marzo de 2023; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución a OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ.

**Artículo 3°.-** Remitir una copia de la presente Resolución a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Piura, a la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, y a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo con sus competencias.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la misma.

**Artículo 5°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: [www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**Ana Luisa Calderón Valenzuela**

Directora General

Dirección General de Gestión Sostenible del

Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR